



Jurado Nacional de Elecciones
Resolución N.º 1057-2016-JNE

Expediente N.º J-2016-00403

Expediente N.º J-2016-00439

LIMA

INSCRIPCIÓN DE MODIFICACIÓN DE PARTIDA ELECTRÓNICA

RECURSO DE APELACIÓN

Lima, tres de agosto de dos mil dieciséis

VISTOS, en audiencia pública de la fecha, los recursos impugnatorios interpuestos por Rolando Edmundo Velasco Vásquez, militante del partido político Acción Popular, y por el Comité Nacional Electoral de la referida organización política, integrado por Uriel García Cáceres, Carlos Bazán Zénder y Jorge Rocha Arnao, presidente, vicepresidente y secretario, respectivamente, del citado órgano especializado, en contra del Asiento N.º 66, de fecha 4 de marzo de 2016, en el cual la Dirección Nacional de Registro de Organizaciones Políticas inscribió a los nuevos miembros del Comité Ejecutivo Nacional; y oído el informe oral.

ANTECEDENTES

Solicitud de inscripción de nuevos miembros del Comité Ejecutivo Nacional del partido político Acción Popular

Con fecha 3 de diciembre de 2015, Miguel Ángel Dumett Echevarría, personero legal alterno del partido político Acción Popular (AP), solicitó a la Dirección Nacional de Registro de Organizaciones Políticas (DNROP) la inscripción de la modificación de su partida electrónica, a fin de registrar a los nuevos miembros del Comité Ejecutivo Nacional (CEN), en virtud del proceso de elecciones internas llevado a cabo el 23 de agosto de 2015, conforme al siguiente detalle:

N.º	Cargo	Nombre
1	Secretario General Nacional	Rafael Vásquez Neyra
2	Secretaria Nacional de Audiencia Pública y Gestión del Pueblo	Raúl Felipe Doroteo Carbajo
3	Secretaria Nacional de Asuntos Educativos	Ángel Ernesto Damián Camahuallí
4	Secretaria Nacional de Asuntos Laborales	Julio César Rodríguez Santillán
5	Secretario Nacional de Comunicación y Proyección Partidaria	Diana Silvia Morales Guillén
6	Secretario Nacional de Cooperación Popular	William Natividad Cabrejos Requejo
7	Secretario Nacional de Derechos Humanos y Defensa del Patrimonio Nacional	María Ysabel Sotomayor Ramírez
8	Secretaria Nacional de Disciplina	Alberto Enrique Carrión Castro
9	Secretario Nacional de Estadística	Luisa Bertha Liza Espinoza
10	Secretario Nacional de Gobiernos Locales y Regionales	Giovani Jaffet Delgado Valdivia
11	Secretario Nacional de Ideología y Cultura	Soledad Isabel Sánchez Chávez
12	Secretaria Nacional de la Juventud	Ernesto Mikhail Colqui Bedregal
13	Secretaria Nacional de Movilización y Participación Vecinal	Euler Adalberto Lozano Palacios
14	Secretaria Nacional de la Mujer	Carmen Rosa Aguilar Alguir
15	Secretaria Nacional de Planificación y Desarrollo	Humberto Constantino Andrade Angulo
16	Secretario Nacional de Personeros y Asuntos Electorales	Alejandro Soilo Chávez Luna
17	Secretaria Nacional de Relaciones	Blanca Marisol Fonseca Calle
18	Secretario Nacional de Relaciones Internacionales	-----
19	Vice-secretario General Nacional de Capacitación y Bienestar	Roberto Primitivo Pérez Oregón
20	Vice-secretario General Nacional de Política	María Eugenia Nieva Muzurrieta
21	Vice-secretario General Nacional de Organización	Justina Apaza López
22	Coordinadora Nacional de Coordinadores I	Luis Miguel Correa Panduro
23	Coordinador Nacional de Coordinadores II	Juan Carlos Merino Castro
24	Coordinador Nacional de Coordinadores III	Micael Gadiel Aquino Munares
	Accesitario 1	Hugo Franklin Sevilla Sevilla



Jurado Nacional de Elecciones
Resolución N.º 1057-2016-JNE

Accesitario 2	Oscar Hugo Quispe Moscoso
Accesitario 3	Roxana Gabriela García Cavero

Para tal efecto, adjunta, entre otros documentos, los siguientes:

- Los recortes periodísticos de las publicaciones efectuadas en el Diario Oficial *El Peruano* y en el diario *Expreso*, con fecha 12 de junio de 2015, de la convocatoria a “elecciones generales internas de órganos ejecutivos y órganos de promoción política periodo (2015-2017)” (fojas 4816 a 4817 del Expediente Administrativo N.º 4).
- Los recortes periodísticos de las publicaciones efectuadas en el Diario Oficial *El Peruano* y en el diario *Expreso*, con fecha 29 de octubre de 2015, de la convocatoria al “XXIV Congreso Nacional Ordinario” (fojas 4815 a 4818 del Expediente Administrativo N.º 4).
- La copia autenticada, por notario, del Acta del Congreso Nacional Ordinario del 14 de noviembre de 2015 (fojas 4826 a 4828 del Expediente Administrativo N.º 4).
- La copia autenticada, por notario, del “padrón saneado de delegados para la juramentación del secretario general nacional electo y su plan de acción periodo 2015-2017 - XXIV Congreso Nacional Ordinario” (fojas 4875 a 4920 del Expediente Administrativo N.º 4).
- La copia autenticada, por notario, de la Resolución N.º 055-2015/CNE.AP, de fecha 11 de setiembre de 2015 (fojas 4923 a 4924 del Expediente Administrativo N.º 4).

Decisión de la DNROP de suspender el trámite de la solicitud de inscripción de nuevos miembros del CEN

Por Oficio N.º 1869-2015-DNROP/JNE, notificado el 10 de diciembre de 2015 (fojas 4974 y 4975 del Expediente Administrativo N.º 4), la DNROP comunicó al personero legal alterno de AP que había procedido a suspender el trámite de su solicitud, debido a que existían 3 solicitudes de modificación de partida electrónica pendientes de calificación, de fechas 16 de octubre (pedido para dar de baja a los miembros suplentes del Comité Nacional Electoral (CNE) por caducidad de mandato), 29 de octubre (modificación del Estatuto partidario) y 20 de noviembre de 2015 (inscripción de los nuevos miembros del CNE). La DNROP señaló que estos pedidos tenían que ser atendidos o resueltos previamente a la solicitud presentada, de acuerdo con el principio de prioridad, previsto en el artículo VII, literal *f*, del Reglamento del Registro de Organizaciones Políticas, aprobado por Resolución N.º 0208-2015-JNE, de fecha 6 de agosto de 2015, publicado en el Diario Oficial *El Peruano* el 21 de agosto de 2015 (en adelante, Reglamento).

Decisión de la DNROP de continuar con el trámite de la solicitud de inscripción de nuevos miembros del CEN

Mediante Resolución N.º 193-2015-DNROP/JNE, de fecha 14 de diciembre de 2015, la DNROP declaró improcedente el pedido de modificación de partida electrónica, presentado por Allen Helmut Kessel del Río, secretario general nacional de AP, por el que solicitaba que se diera de baja, de oficio, por caducidad de mandato, a los miembros suplentes del CNE, y precisó, con relación a dicho pedido, que la organización política tenía expedito su derecho para presentar nuevamente su solicitud.

De igual modo, en virtud del principio de legalidad y prioridad, dispuso continuar con el trámite de los pedidos de modificación de partida electrónica referidos a i) modificación de Estatuto, ii) inscripción de los nuevos miembros del CNE, y iii) inscripción de nuevos



Jurado Nacional de Elecciones
Resolución N.º 1057-2016-JNE

dirigentes nacionales (CEN), presentados con fechas 29 de octubre, 20 de noviembre y 3 de diciembre de 2015, respectivamente (fojas 4976 y 4977 del Expediente Administrativo N.º 4).

Inscripción del CNE en la partida electrónica de AP

Por Asiento N.º 65, de fecha 28 de diciembre de 2015, la DNROP, en virtud de la solicitud del 20 de noviembre de 2015, complementada el 21 de diciembre de 2015, a la cual se adjuntó el Acta del Plenario Nacional Extraordinario, realizada el 8 de noviembre de 2015, inscribió a Uriel García Cáceres, Carlos Guillermo Bazán Zénder y Jorge Rocha Arnao, en calidad de miembros titulares, en los cargos de presidente, vicepresidente y secretario del CNE, respectivamente, y a Fernando Luis Arias Stella Castillo, en calidad de miembro suplente del citado órgano electoral partidario.

Asimismo, revocó la inscripción de Emperatriz del Rosario Alvarado Romero y Carmen María Ortiz Piedra que figuraban como miembros titulares del CNE¹, y, por caducidad de mandato, revocó la inscripción de Nemía Julia Choque Galindo de Osco, Willians Alejandro Concha Rossi y Óscar Frederik Ugarte Mego, quienes aparecían como miembros suplentes del CNE (fojas 5063 del Expediente Administrativo N.º 4).

Pedido de suspensión del trámite de inscripción del CEN

Con fecha 5 de enero de 2015, Rolando Edmundo Velasco Vásquez, militante de AP, solicitó a la DNROP que se abstenga de inscribir actos que vienen siendo impugnados en sede administrativa y judicial (fojas 5069 del Expediente Administrativo N.º 4).

En efecto, refiere que, en sede administrativa, con fecha 13 de noviembre de 2015, presentó ante el CNE², en su calidad de militante, un pedido de nulidad del proceso electoral llevado a cabo el 23 de agosto de 2015, de conformidad con el artículo 79 del Estatuto de AP (en adelante, Estatuto), el cual al estar aún pendiente de resolver por parte del mencionado órgano, impide que el CEN pueda instalarse.

En dicho documento, que se acompañó en copia simple (fojas 5070 a 5072 del Expediente Administrativo N.º 4), se exponen los siguientes fundamentos:

- a) El acto electoral del 23 de agosto de 2015 contiene varios vicios insubsanables. Estos se originaron en su convocatoria y continuaron hasta la culminación de las referidas elecciones, toda vez que con fecha 11 de junio de 2015, Óscar Augusto Mendoza Fernández, miembro del CNE, renunció al cargo que ocupaba en el aludido órgano electoral.
- b) Por ello, desde el 11 de junio de 2015, el proceso de elección del CEN, que abarca desde la convocatoria hasta la proclamación, fue conducido por un CNE conformado por solo dos miembros, motivo por el cual se ha contravenido lo dispuesto en el artículo 20 de la Ley N.º 28094, Ley de Organizaciones Políticas (LOP), que establece la exigencia de que el órgano electoral central de cada organización política debe estar conformado por un mínimo de tres miembros.

¹ Inscritos en el Asiento N.º 62, de fecha 16 de junio de 2015, en virtud del Acta del Plenario Nacional Ordinario, de fecha 25 de abril de 2015.

² Se precisa que del referido escrito se observa un sello de recibido de la mesa de partes del CEN y no del CNE.



Jurado Nacional de Elecciones
Resolución N.º 1057-2016-JNE

- c) Con fecha 16 de agosto de 2015, se llevó a cabo el Plenario Nacional, en el que se acordó i) “censurar” y “vacar” al CNE conformado por Carmen María Ortiz Piedra y Emperatriz Alvarado Romero, y ii) suspender el proceso electoral convocado para el 23 de agosto de 2015.
- d) Sin embargo, el mencionado CNE prosiguió con el proceso electoral, pese a que no se encontraba en funciones, lo que generó confusión en la militancia. Más aún, en algunas bases se llevaron a cabo elecciones y, en muchas de estas, en locales que no eran los reconocidos por el partido político.
- e) Asimismo, con fecha 11 de setiembre de 2015, el referido CNE emitió una serie de Resoluciones desde la N.º 055-2015/CNE.AP hasta la N.º 127-2015/CNE.AP, a fin de proclamar a los comités ejecutivos “supuestamente electos”. En dichas resoluciones, Nemía Julia Choque Galindo suscribe como primer suplente. No obstante, la referida ciudadana fue “elegida”, como miembro suplente del CNE, el 7 de abril de 2011³, por lo que su mandato, de conformidad con el artículo 133 del Estatuto, terminó el 7 de abril de 2014, fecha en la que, desde su designación, cumplió tres años en funciones, y, en consecuencia, carecía de validez su actuación en las mencionadas resoluciones. Este hecho corrobora el argumento de que fueron emitidas por miembros que no tenían legitimidad.
- f) El 26 de setiembre de 2015, se llevó a cabo el Congreso Nacional Extraordinario en el que, “según comentarios” (“toda vez que nadie conoce el contenido del acta”) se acordó, en primer lugar, dejar sin efecto la decisión del Plenario Nacional, de fecha 16 de agosto de 2015. No obstante, ello de ninguna manera otorga validez al proceso eleccionario del 23 de agosto de 2015, toda vez que para dicha fecha, los integrantes del CNE ya habían sido vacados, por lo que de acuerdo con el artículo 4 del Reglamento General de Elecciones (RGE), el acto eleccionario carece de validez. En segundo lugar, el Congreso Nacional Extraordinario acordó ratificar la validez del proceso electoral interno desarrollado el 23 de agosto de 2015. No obstante, dicho acuerdo carece de validez, toda vez que el Congreso Nacional no está facultado para convalidar un proceso electoral interno, por cuanto el CNE, de conformidad con el artículo 20 de la LOP, concordante con los artículos 132 y 134 del Estatuto, así como los artículos 3 y 4 del RGE, tiene autonomía y exclusividad en materia electoral.
- g) Precisa que recién presenta su petición debido a que desde el 16 de agosto de 2015 no ha existido el CNE, el cual contó con nueva conformación a partir del 8 de noviembre de 2015, fecha en la que el Plenario Nacional Extraordinario designó a sus nuevos miembros.

De otro lado, señala que en sede judicial, existen dos procesos constitucionales de amparo incoados por militantes de AP que consideraron vulnerados sus derechos fundamentales con el desarrollo “ilegal” del proceso electoral interno del 23 de agosto de 2015. Dichos procesos son tramitados en los Expedientes N.º 1524-2015 y N.º 1477-2015, ante el Segundo Juzgado Civil de la Corte Superior de Cusco y el Cuarto Juzgado Civil de la Corte Superior de Justicia del Santa.

Actuaciones realizadas por la DNROP ante el pedido de suspensión presentado por Rolando Edmundo Velasco Vásquez

³ Con fecha 7 de abril de 2011, la DNROP inscribió en el Asiento N.º 26, como miembros del CNE, en virtud del Acta del Plenario Nacional Extraordinario de fecha 14 de noviembre de 2009, a Marco Gustavo Acurio Valdivia (titular), Julia Choque Galindo de Osco (suplente), Williams Alejandro Concha Rossi (suplente), Daniel Quispe Machaca (titular) y Francisco Ezequiel Reid Melo (titular).



Jurado Nacional de Elecciones
Resolución N.º 1057-2016-JNE

Por Oficio N.º 047-2016-DNROP/JNE, notificado el 8 de enero de 2016, la DNROP solicitó al personero legal titular de la organización política información sobre el estado de la nulidad interpuesta por Rolando Edmundo Velasco Vásquez, a efectos de continuar con el trámite de la solicitud de inscripción del CEN (fojas 5075 del Expediente Administrativo N.º 4).

Escrito presentado por el presidente del CNE

Con fecha 12 de enero de 2016, Uriel García Cáceres, presidente del CNE, presenta un escrito mediante el cual comunica que, con fecha 21 de diciembre de 2015, el CNE emitió la Resolución N.º 002-2015/CNE-AP, en la que resolvió: i) declarar la nulidad de todo lo actuado por el CNE desde el 11 de junio hasta el 8 de noviembre de 2015, periodo que comprende la fecha en la que fue elegido el “vigente” CEN; ii) declarar la nulidad del proceso electoral interno del 23 de agosto de 2015, conducido por Carmen María Ortiz Piedra, Emperatriz Alvarado Romero y Nemía Julia Choque Galindo; y, iii) declarar la nulidad, desde la Resolución N.º 055-2015/CNE-AP hasta la Resolución N.º 127-2015/CNE-AP, fechadas el 11 de setiembre de 2015, así como de todas las demás que hayan sido emitidas y firmadas por las mencionadas correligionarias a partir del 11 de junio de 2015.

Con base en ello, solicita a la DNROP que no se considere ninguna resolución emitida por el CNE entre el 11 de junio y 8 de noviembre de 2015, en virtud de las cuales se pretenda la inscripción de alguna modificación en la partida electrónica de AP en el Registro de Organizaciones Políticas (ROP) (fojas 5077 a 5078 del Expediente Administrativo N.º 4).

Actuaciones realizadas por la DNROP con relación al pedido de suspensión presentado por Rolando Edmundo Velasco Vásquez y al escrito presentado por el presidente del CNE

Con Oficio N.º 094-2016-DNROP/JNE, notificado el 15 de enero de 2016, la DNROP reitera al personero legal titular de la citada organización política el pedido de información efectuado por Oficio N.º 047-2016-DNROP/JNE, información que al no haber sido remitida ha prorrogado la calificación de la solicitud de inscripción del nuevo CEN.

Asimismo, en dicho oficio se puso en conocimiento del personero que, con fecha 12 de enero de 2016, el presidente del CNE había presentado un escrito señalando que el 21 de diciembre de 2015, el órgano electoral había declarado la nulidad del proceso electoral interno llevado a cabo el 23 de agosto de 2015, así como de una serie de resoluciones, entre ellas, la N.º 055-2015/CNE-AP (que proclamó a la Lista N.º 1 como ganadora y, en consecuencia, como nuevos miembros del CEN, para el periodo 2015-2017), motivo por el cual solicitaba a la DNROP que no considere ninguna resolución emitida por el órgano electoral entre el 11 de junio y el 8 de noviembre de 2015 que conlleve una inscripción en el ROP.

En tal sentido, la DNROP solicita al personero que precise e informe si, efectivamente, mediante la citada resolución, el proceso electoral del 23 de agosto de 2015 ha sido declarado nulo, así como también indique si continuará con el trámite de la solicitud de inscripción del CEN o si se desiste, precisándose que, de ser esto último, debe presentar la documentación correspondiente de conformidad con el Reglamento y el Texto Único de Procedimientos Administrativos del Jurado Nacional de Elecciones (fojas 5081 y 5082 del Expediente Administrativo N.º 4).



Jurado Nacional de Elecciones
Resolución N.º 1057-2016-JNE

Posteriormente, por Oficio N.º 144-2016-DNROP/JNE, notificado el 25 de enero de 2016 (fojas 5083 a 5084 y 5085 del Expediente Administrativo N.º 4), la DNROP pone en conocimiento del personero legal titular que la solicitud presentada se encuentra pendiente de calificación por los siguientes motivos:

- a) Mediante Oficio N.º 1987-2015-DNROP/JNE, notificado el 29 de diciembre de 2015, se le informó a AP que se había procedido con la inscripción de los nuevos miembros del CNE y que, por lo tanto, se continuaría con el trámite de la solicitud de inscripción de los nuevos miembros del CEN, pedido que, de conformidad con el artículo 102 del Reglamento, debía ser calificado en un plazo de 10 días hábiles. Sin embargo, dicho plazo fue interrumpido debido a la presentación de dos solicitudes que guardan conexión con el referido pedido:
 - i) La solicitud, de fecha 5 de enero de 2016, presentada por Rolando Edmundo Velasco Vásquez.
 - ii) La solicitud, de fecha 12 de enero de 2016, presentada por Uriel García Cáceres, presidente del CNE.
- b) Por otro lado, a la fecha, AP no ha cumplido con remitir la documentación correspondiente, la misma que resulta necesaria, a efectos de continuar con el mencionado trámite, por lo que se le otorga el plazo de 5 días hábiles para que remita la información solicitada por los Oficios N.º 047-2016-DNROP/JNE y N.º 094-2016-DNROP/JNE, bajo apercibimiento de declarar en abandono el procedimiento de solicitud de inscripción del CEN.

Respuesta del personero legal titular de AP

Con fecha 26 de enero de 2016, Daniel Quispe Machaca, personero legal titular de AP, presenta un escrito a través del cual indica que la solicitud de nulidad del proceso electoral, presentada por el militante Rolando Edmundo Velasco Vásquez, es extemporánea, toda vez que fue presentada el 13 de noviembre de 2015, esto es, después de la proclamación de la lista ganadora para conformar el CEN, realizada el 11 de setiembre de 2015 (fojas 5087 del Expediente Administrativo N.º 4).

A dicho escrito, acompaña los siguientes documentos:

- a) Informe sobre el proceso electoral de dirigentes de órganos ejecutivos y de promoción política 2015-2017, de fecha 11 de enero de 2016, elaborado por Carmen María Ortiz Piedra, expresidenta del CNE, en el cual da cuenta sobre el pedido de nulidad, así como de los procesos constitucionales presentados en contra de tres resoluciones provinciales (fojas 5088 a 5091 del Expediente Administrativo N.º 4).
- b) El RGE del partido político Acción Popular (fojas 5092 a 5112 del Expediente Administrativo N.º 4).
- c) Copia simple de la Directiva N.º 003-2015/CNE.AP, de fecha 18 de junio de 2015 (fojas 5113 a 5118 del Expediente Administrativo N.º 4).
- d) Copia simple de la Resolución N.º 03, de fecha 27 de agosto de 2015 (fojas 5120 del Expediente Administrativo N.º 4).
- e) La copia simple de la Resolución N.º 03, de fecha 10 de diciembre de 2015 (fojas 5122 del Expediente Administrativo N.º 4).
- f) La copia simple de la primera hoja del cargo del escrito de fecha 3 de noviembre de 2015 (fojas 5123 del Expediente Administrativo N.º 4).



Jurado Nacional de Elecciones
Resolución N.º 1057-2016-JNE

- g) La copia simple de la Resolución N.º 055-2015/CNE.AP, de fecha 11 de setiembre de 2015 (fojas 5124 a 5125 del Expediente Administrativo N.º 4).

Requerimientos de la DNROP ante el escrito presentado por el personero legal titular de AP

Mediante Oficio N.º 225-2016-DNROP/JNE, notificado el 3 de febrero de 2016 (fojas 5126 y 5127 del Expediente Administrativo N.º 4), la DNROP solicitó al presidente del CNE copia legalizada de la Resolución N.º 002-2015/CNE-AP. Del mismo modo, por Oficio N.º 226-2016-DNROP/JNE, notificado el 3 de febrero de 2016 (fojas 5128 y 5129 del Expediente Administrativo N.º 4), requirió, al personero legal de AP, copia legalizada de la mencionada resolución.

Respuestas de AP

Respuesta del vicepresidente del CNE

Con fecha 12 de febrero de 2016, Carlos Bazán Zénder, vicepresidente del CNE, remite copia legalizada, por notario, de la Resolución N.º 002-2015/CNE-AP (fojas 5139 del Expediente Administrativo N.º 4).

Respuesta del personero legal titular de AP

Por su parte, con fecha 15 de febrero de 2016, Daniel Quispe Machaca, personero legal titular de AP, presenta un escrito (fojas 5145 a 5146 del Expediente Administrativo N.º 4) en el que indica lo siguiente:

- a) De acuerdo con los artículos 41 y 44 del Estatuto, así como los artículos 3 y 4 del RGE, todo proceso electoral está a cargo del CNE.
- b) El ex - CNE, presidido por Carmen María Ortiz Piedra, emitió la Directiva N.º 003-2015/CNE.AP "Elecciones Generales Internas de dirigentes de órganos ejecutivos y de promoción política 2015-2017", que estableció, entre otros puntos, el cronograma electoral.
- c) De esta forma, dado que, de conformidad con la citada directiva, el plazo máximo para la presentación de impugnaciones era el 26 de agosto de 2015, Carmen María Ortiz Piedra, expresidenta del CNE, informó que no se presentó impugnación alguna al proceso electoral, motivo por el que, en el marco de sus atribuciones, mediante Resolución N.º 0055-2015/CNE-AP, de fecha 11 de setiembre de 2015, se proclamó a la lista ganadora como miembros del CEN.
- d) La Resolución N.º 002-2015/CNE-AP, suscrita por el actual CNE, presidido por Uriel García Cáceres, es posterior a un proceso electoral debidamente concluido. Por otro lado, Jorge Rocha Arnao, secretario del aludido órgano, presentó una carta, a efectos de solicitar el retiro de su firma de la citada resolución, señalando que el CNE no se había reunido para adoptar tal decisión, por lo que expresa su rechazo y malestar por la publicación de la misma, toda vez que, al parecer, personas interesadas o ajenas al mencionado órgano están pretendiendo sorprender, dado que sin autorización redactan documentos con el objeto de crear confusión entre los militantes del partido. En su caso, se acercaron a su domicilio con la resolución redactada y sin oportunidad de tomar conocimiento de su contenido y analizarlo, exigieron su firma, manifestándole que era urgente, por cuanto tenían que presentarlo al Jurado Nacional de Elecciones. Por tales



Jurado Nacional de Elecciones
Resolución N.º 1057-2016-JNE

motivos, la cuestionada resolución carece de eficacia jurídica para impedir la inscripción de los nuevos miembros del CEN, periodo 2015-2017.

A dicho escrito, se acompaña la carta de Jorge Rocha Arnao, de fecha 22 de enero de 2016 (fojas 5147 del Expediente Administrativo N.º 4) y la Directiva N.º 003-2015/CNE.AP, del 26 de agosto de 2015 (fojas 5148 a 5158 del Expediente Administrativo N.º 4).

Respuesta de la vicepresidenta del partido político

De igual forma, con fecha 23 de febrero de 2015, Bertha Arroyo de Alva, vicepresidenta de AP (fojas 5160 a 5163 del Expediente Administrativo N.º 4), solicita que no se tome en cuenta la Resolución N.º 002-2015/CNE-AP, con base en los siguientes argumentos:

- a) La Resolución N.º 002-2015/CNE-AP se sustenta en hechos falsos, dado que, en el octavo considerando se indica que, el 16 de agosto de 2015, el Plenario Nacional acordó censurar y vacar al CNE, presidido por la correligionaria Carmen María Ortiz Piedra, así como suspender, de pleno derecho, las elecciones internas programadas para el 23 de agosto del 2015. No obstante, se omitió señalar que la realización del referido Plenario Nacional no se efectuó en el marco de lo dispuesto en las normas partidarias. Es decir, que estuvo llena de irregularidades, entre las que destacan, como por ejemplo, que la convocatoria fuera realizada sin tener en cuenta el plazo previsto en el artículo 88 del Estatuto; que la citación no precisara los datos que exige el artículo 86 del Estatuto; la no instalación de la reunión a la hora programada en la primera y segunda citación; que el padrón electoral -con el cual se verifica que el *quorum* exigido en el Estatuto-, no fuera elaborado por el registrador del partido, de conformidad al Reglamento de Organización y Funciones (ROF); y que no se permitiera el ingreso de correligionarios válidamente habilitados a participar en la misma.
- b) El CNE, presidido por la correligionaria Carmen María Ortiz Piedra, tenía plenas facultades para llevar a cabo el proceso de elección de dirigentes, para el periodo 2015-2017, programado para el 23 de agosto de 2015.
- c) Las irregularidades que pudieran advertirse en la citada reunión fueron ratificadas por el Congreso Nacional, de fecha 26 de setiembre de 2015, en el cual se dispuso que los acuerdos adoptados por el Plenario Nacional, el 16 de agosto de 2015, carecían de efectos jurídicos.
- d) El CNE, presidido por Uriel García Cáceres, no tiene competencia para emitir la Resolución N.º 002-2015/CNE-AP, por cuanto, dicho proceso electoral cumplió con el cronograma. De modo que, al no haberse interpuesto reclamo alguno dentro de los plazos previstos, el CNE no puede pronunciarse sobre resoluciones que han alcanzado la autoridad de cosa juzgada administrativa.
- e) El único cuestionamiento que se presentó fue el de Rolando Edmundo Velasco Vásquez, con fecha 13 de noviembre de 2015, el cual resulta ser improcedente, por cuanto, no es personero y no ha sido presentado en el plazo previsto para ello, de conformidad con el artículo 137 del RGE y el cronograma electoral aprobado por la Directiva N.º 003-2015/CNE.AP, por lo que su presentación no constituye un acto que habilite al CNE a pronunciarse sobre actos que de acuerdo con las normas internas del partido político ya habían alcanzado firmeza.
- f) La Resolución N.º 002-2015/CNE-AP se realizó de manera fraudulenta, conforme se desprende de la carta emitida por Jorge Rocha Arnao, en la cual solicita que se retire su firma de la citada resolución.



Jurado Nacional de Elecciones
Resolución N.º 1057-2016-JNE

- g) En suma, dado que la Resolución N.º 002-2015/CNE-AP ha sido emitida por un órgano que no tenía la “competencia temporal” para hacerlo, esta carece de eficacia jurídica para impedir la inscripción de los nuevos miembros del CEN 2015-2017.

Respuesta del secretario del CNE

Con fecha 26 de febrero de 2016, Jorge Rocha Arnao, secretario del CNE, presenta un escrito a través del cual comunica que es falso que haya manifestado su voluntad de retirar su firma de la Resolución N.º 002-2015/CNE-AP, y que se ratifica en todo su contenido, por cuanto, participó en su deliberación, redacción y suscripción. Asimismo, con relación al escrito de fecha 22 de enero de 2016, señala que fue sorprendido por personas ajenas al CNE, quienes mediante engaños le hicieron firmar un documento dirigido a la DNROP, es decir, sin su consentimiento. En este sentido, indica que las personas que se apersonaron a su domicilio y que bajo engaños, con el pretexto de que era urgente para la inscripción de la lista congresal, lograron que suscriba el aludido documento, cuyo texto no le permitieron leer, son quienes ingresaron el escrito dirigido a la DNROP, con fecha 19 de enero de 2016 (fojas 5168 del Expediente Administrativo N.º 4).

Informe de la DNROP sobre la solicitud de inscripción del CEN

En mérito a las respuestas antes detalladas, Miriam Vidal Vargas, abogada de la DNROP, emitió el Informe N.º 012-2016-MVV/JNE, de fecha 3 de marzo de 2016, el cual concluye que, luego de revisar los documentos presentados en el título materia de calificación, se habrían cumplido con todos los requisitos para llevar a cabo el proceso de elecciones del 23 de agosto de 2015 y el Congreso Nacional Extraordinario del 14 de noviembre de 2015.

Asimismo, precisa que este último órgano partidario es el supremo organismo deliberativo, resolutorio y rector del partido, por lo que sus acuerdos representan la voluntad colectiva de todos sus miembros, de acuerdo con el artículo 76 del Estatuto. En este sentido, teniendo en cuenta que el nuevo CEN, elegido el 23 de agosto de 2015, ha sido ratificado por el Congreso Nacional Ordinario, de fecha 14 de noviembre de 2014, en el cual prestaron juramento todos sus miembros, recomienda que se registre a los nuevos dirigentes nacionales en la partida electrónica de AP. De otro lado, con respecto a los escritos de Jorge Rocha Arnao, recomienda derivarlos a la Procuraduría Pública del Jurado Nacional de Elecciones (fojas 5182 a 5192 del Expediente Administrativo N.º 4).

Escrito del vicepresidente del CNE

Con fecha 4 de marzo de 2016, Carlos Bazán Zénder, vicepresidente del CNE, presenta un escrito (fojas 5221 del Expediente Administrativo N.º 4), a fin de remitir copia del pedido de nulidad presentado por Mesías Antonio Guevara Amasifuén en contra de la Resolución N.º 002-2015/CNE-AP, copia de la Resolución N.º 005-2016/CNE-AP, emitida por el CNE, que resolvió dicho pedido, copia del pedido de nulidad interpuesto por Rafael Vásquez Neyra en contra de la Resolución N.º 002-2015/CNE-AP y copia de la Resolución N.º 006-2016/CNE-AP, emitida por el CNE, que resolvió el citado pedido (fojas 5222 a 5224, 5225 a 5229, 5230 a 5231 y 5232 a 5237, respectivamente, del Expediente Administrativo N.º 4).

Inscripción del CEN en el Asiento N.º 66

Con fecha 4 de marzo de 2016, la DNROP procedió a inscribir en el Asiento N.º 66 (fojas 5216 del Expediente Administrativo N.º 4) la revocación de los ciudadanos que ocupaban los



Jurado Nacional de Elecciones
Resolución N.º 1057-2016-JNE

cargos del CEN inscritos en el Asiento N.º 66, y en consecuencia, registró e inscribió como dirigentes del CEN para el periodo 2015-2017 a los siguientes ciudadanos:

N.º	Cargo	Nombre
1	Secretario General Nacional	Rafael Vásquez Neyra
2	Secretaría Nacional de Audiencia Pública y Gestión del Pueblo	Raúl Felipe Doroteo Carbajo
3	Secretaría Nacional de Asuntos Educativos	Ángel Ernesto Damián Camahuali
4	Secretaría Nacional de Asuntos Laborales	Julio César Rodríguez Santillán
5	Secretario Nacional de Comunicación y Proyección Partidaria	Diana Silvia Morales Guillén
6	Secretario Nacional de Cooperación Popular	William Natividad Cabrejos Requejo
7	Secretario Nacional de Derechos Humanos y Defensa del Patrimonio Nacional	María Ysabel Sotomayor Ramírez
8	Secretaría Nacional de Disciplina	Alberto Enrique Carrión Castro
9	Secretario Nacional de Estadística	Luisa Bertha Liza Espinoza
10	Secretario Nacional de Gobiernos Locales y Regionales	Giovani Jaffet Delgado Valdivia
11	Secretario Nacional de Ideología y Cultura	Soledad Isabel Sánchez Chávez
12	Secretaría Nacional de la Juventud	Ernesto Mikhajil Colqui Bedregal
13	Secretaría Nacional de Movilización y Participación Vecinal	Euler Adalberto Lozano Palacios
14	Secretaría Nacional de la Mujer	Carmen Rosa Aguilar Alguiar
15	Secretaría Nacional de Planificación y Desarrollo	Humberto Constantino Andrade Angulo
16	Secretario Nacional de Personeros y Asuntos Electorales	Alejandro Soilo Chávez Luna
17	Secretaría Nacional de Relaciones	Bianca Marisol Fonseca Calle
18	Secretario Nacional de Relaciones Internacionales	-----
19	Vice-secretario General Nacional de Capacitación y Bienestar	Roberto Primitivo Pérez Oregón
20	Vice-secretario General Nacional de Política	María Eugenia Nieva Muzurrieta
21	Vice-secretario General Nacional de Organización	Justina Apaza López
22	Coordinadora Nacional de Coordinadores I	Luis Miguel Correa Panduro
23	Coordinador Nacional de Coordinadores II	Juan Carlos Merino Castro
24	Coordinador Nacional de Coordinadores III	Micael Gadiel Aquino Munares

Pedido de nulidad presentado por Rolando Edmundo Velasco Vásquez

Con fecha 18 de marzo de 2016, Rolando Edmundo Velasco Vásquez, militante de AP, presenta un pedido de nulidad del Asiento N.º 66 (fojas 5297 a 5307 del Expediente Administrativo N.º 4), con base en los siguientes argumentos:

- A través de la página web institucional del Jurado Nacional de Elecciones tomó conocimiento de la inscripción de los nuevos miembros del CEN del partido político AP, presidido por Rafael Vásquez Neyra. De igual forma, que dicho ciudadano ocupa los cargos de i) secretario general nacional, en forma retroactiva desde el 14 de noviembre de 2015, y ii) representante legal, en forma ultractiva, desde el 9 de marzo de 2016.
- No obstante, la solicitud de inscripción de los nuevos miembros del CEN, seguido por Daniel Quispe Machaca, personero legal titular, y por Miguel Ángel Dumett Echevarría, personero legal alterno, que culminó con su inscripción, se tramitó a pesar de que su pedido de nulidad, presentado el 5 de enero de 2016, se encontraba pendiente de pronunciamiento por parte de la DNROP.
- Este cuestionamiento, que generó incluso que la DNROP solicitara, en su momento, información a los “funcionarios” de AP, fue el punto central del informe emitido por el órgano registral, documento determinante para la posterior inscripción del CEN, que le permitió formar parte de la relación jurídica procesal, motivo por el que le asiste el derecho a ser válidamente notificado del contenido de las decisiones emitidas en mérito a pedidos oportunamente realizados.
- Empero, la DNROP no cumplió con notificar la respuesta a su pedido, que tenía como fin la abstención de la inscripción del CEN, acto eleccionario impugnado en sede administrativa y judicial, por lo que se ha vulnerado su derecho de defensa y al debido



Jurado Nacional de Elecciones
Resolución N.º 1057-2016-JNE

- proceso, previstos en la Constitución Política del Perú, en el artículo 10 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, así como en los artículos 1 del Código Procesal Civil y 105, numeral 105.3, de la Ley N.º 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General (en adelante, LPAG), y, en consecuencia, genera que la inscripción resulte ser un “espurio”.
- e) Su pedido de nulidad tuvo como sustento el Acuerdo del Plenario Nacional, de fecha 16 de agosto de 2015, mediante el cual “se acordó vacar” a Carmen María Ortiz Piedra y Emperatriz Alvarado Romero, miembros del CNE, y suspender el proceso electoral interno convocado para el día 23 de agosto de 2015, debido a que, en ese momento, ningún miembro del CNE tenía facultades vigentes para conducir dicho proceso electoral.
 - f) Por otro lado, el nuevo CNE -elegido en Plenario Nacional e integrado por Uriel García Cáceres, Carlos Bazán Zénder y Jorge Rocha Arnao, como presidente, vicepresidente y secretario, respectivamente-, mediante Resolución N.º 002-2015/CNE-AP, de fecha 22 de diciembre de 2015, declaró nulo todos los actos del CNE anterior, entre estos, el proceso electoral interno del 23 de agosto de 2015, debido a que fueron realizados por personas que no tenían legitimidad, por caducidad de mandato, de conformidad con los reportes del ROP, por lo que contenían vicios insubsanables.
 - g) La Resolución N.º 002-2015/CNE-AP fue presentada, en copia legalizada vía notarial, por el CNE. En contra de ella, Mesías Antonio Guevara Amasifuén y Rafael Vásquez Neyra, con fechas 13 y 14 de enero de 2016, respectivamente, interpusieron pedidos de nulidad, los cuales, mediante las Resoluciones N.º 005-2016/CNE-AP y N.º 006-2016/CNE-AP, de fecha 24 de febrero de 2016, fueron declarados infundados.
 - h) Así, teniendo en cuenta que el CNE, de conformidad con el artículo 131 del Estatuto, es el máximo órgano permanente encargado de administrar justicia en materia electoral (siendo independiente y autónomo en el ejercicio de sus funciones, así como en sus decisiones, las cuales son inapelables), y que, conforme al artículo 49 del Reglamento del ROP, para la modificación de la partida electrónica se debe considerar lo previsto en el artículo 19 de la LOP; se concluye que la elección de autoridades del partido político y su posterior inscripción se rigen por las normas de democracia interna previstas en la normativa, así como en el Estatuto y en el RGE. Por ende, la inscripción del CEN, al haberse realizado en contravención a la ley y a la normativa interna, resulta ser ilegítima.
 - i) Por lo tanto, corresponde declarar la nulidad del acto de inscripción del CEN, presidido por Rafael Vásquez Neyra, en calidad de Secretario General Nacional, con efectos declarativos y retroactivos a la fecha del acto, salvo derechos adquiridos de buena fe por terceros en cuyo caso operan a futuro, de conformidad con los artículos 12 y 11, numeral 11.2, de la LPAG.
 - j) Finalmente, de acuerdo con el artículo 9 del Reglamento, el director de la DNROP es el único funcionario competente con facultades registrales, por lo que, los daños y perjuicios que la inscripción del CEN haya generado son de su responsabilidad, la cual puede ser civil y penal.

Pedido de nulidad presentado por el CNE

Con fecha 31 de marzo de 2016, el CNE, conformado por Uriel García Cáceres, Carlos Bazán Zénder y Jorge Rocha Arnao, en calidad de presidente, vicepresidente y secretario, respectivamente, solicitó la nulidad del Asiento N.º 66, con base en los siguientes argumentos:



Jurado Nacional de Elecciones
Resolución N.º 1057-2016-JNE

- a) El 25 de agosto de 2015, Allen Helmut Kessel Del Río, Secretario General Nacional de AP en dicha época, informó a la DNROP que, con fecha 16 de agosto de 2015, el Plenario Nacional acordó vacar a Carmen María Ortiz Piedra y Emperatriz Alvarado Romero, miembros del CNE, y suspender el proceso electoral interno convocado para el 23 de agosto de 2015, por no existir, en ese momento, ningún miembro del CNE con facultades vigentes para conducir el proceso electoral.
- b) Luego, por escrito del 12 de febrero de 2016, Carlos Bazán Zénder remitió a pedido de la DNROP, copia legalizada por notario público de la Resolución N.º 002-2015/CNE-AP, de fecha 22 de diciembre de 2015, mediante la cual el CNE declaró nulo todos los actos del CNE anterior, celebrados entre el 11 de junio y el 8 de noviembre de 2015, incluyendo el proceso electoral interno del 23 de agosto de 2015, por considerarla necesaria para resolver el pedido de modificación de partida electrónica referida a la inscripción de los nuevos miembros del CEN.
- c) En efecto, el actual CNE al advertir que el CNE anterior, entre el 11 de junio y el 8 de noviembre de 2015, estaba integrado por Nemía Julia Choque Galindo, en calidad de suplente, y que, por lo tanto, se había incurrido en una causal de nulidad insubsanable, se vio en la necesidad de declarar dicha nulidad, a fin de salvaguardar el derecho de todos los militantes de contar con dirigentes partidarios válidamente elegidos.
- d) La mencionada militante fue elegida miembro del CNE, en calidad de suplente, el 14 de noviembre de 2009, por lo que de conformidad con el artículo 133 del Estatuto, su designación había caducado de pleno derecho el 14 de noviembre de 2012, fecha en la que había cumplido tres años en funciones desde su elección, no habiendo sido su mandato objeto de renovación por parte de la organización política.
- e) Sin embargo, si bien Nemía Julia Choque Galindo permaneció inscrita, de manera errónea, en el ROP como miembro suplente del CNE hasta el 8 de noviembre de 2015, se debe precisar que este error no genera derechos, de conformidad a lo señalado por el Tribunal Constitucional en la Sentencia N.º 03950-2012-PA/TC (considerando 15), al indicar que “el goce de los derechos adquiridos presupone que estos hayan sido adquiridos conforme a ley, toda vez que el error no genera derecho”, criterio reiterado en la sentencia recaída en el Expediente N.º 03059-2011-PA/TC.
- f) Por otro lado, el último párrafo del artículo 2013 del Código Civil establece que la inscripción registral no convalida los actos que sean nulos o anulables con arreglo a las disposiciones vigentes. De modo que, al intervenir Nemía Julia Choque Galindo como miembro del CNE, cuando su designación ya había vencido con un exceso de más de treinta meses, generó la nulidad de los actos emitidos por ese colegiado, por contravenir lo dispuesto en el artículo 133 del Estatuto (el cual señala que la designación de cada miembro del CNE tiene una vigencia de tres años), así como el artículo 3, numeral 1, de la LPAG (el cual señala que son requisitos para la validez del acto administrativo, entre otros, haber sido emitido por la autoridad competente), y el artículo 10, numeral 2, del mismo cuerpo normativo (el cual establece que son causales de nulidad del acto administrativo, el defecto o la omisión de alguno de los requisitos de validez). Es por ello, que todos los actos celebrados por el CNE integrado por Nemía Julia Choque Galindo han sido nulos de pleno derecho.
- g) Igualmente, el artículo 20 de la LOP señala que el órgano electoral central de las organizaciones políticas debe estar conformado por un mínimo de tres miembros y al no tener Nemía Julia Choque Galindo la calidad de miembro del CNE desde el 14 de noviembre de 2012, dicho órgano electoral solo estuvo integrado por dos miembros, contraviniendo, de este modo, la referida normativa.
- h) En suma, ante los graves vicios incurridos por el CNE anterior, al seguir estando integrado por Carmen María Ortiz Piedra y Emperatriz Alvarado Romero, quienes fueron



Jurado Nacional de Elecciones
Resolución N.º 1057-2016-JNE

- vacadas por el Plenario Nacional de AP el 16 de agosto de 2015, e incluir a Nemia Julia Choque Galindo, el actual CNE declaró la nulidad de todos sus actos celebrados entre el 11 de junio y 8 de noviembre de 2015, a efectos de salvaguardar la legalidad de los procesos electorales internos del partido político, priorizando los derechos electorales de toda la militancia, esto es, a contar con dirigencias partidarias válidamente elegidas.
- i) Por escrito de fecha 4 de marzo de 2016, Carlos Bazán Zénder remitió copias de las Resoluciones N.º 005-2016/CNE-AP y N.º 006-2016/CNE-AP, ambas de fecha 24 de febrero de 2016, mediante las cuales se declararon infundados los pedidos de nulidad interpuestos por Mesías Antonio Guevara Amasifuén y Rafael Vásquez Neyra, con fechas 13 y 14 de enero de 2016, respectivamente, en contra de la Resolución N.º 002-2015/CNE-AP.
 - j) Posteriormente, con fecha 5 de enero de 2016, Rolando Edmundo Velasco Vásquez solicitó a la DNROP la nulidad de la “irregular” elección del CEN, llevada a cabo el 23 de agosto de 2015.
 - k) Por lo tanto, dado que hasta la fecha, la DNROP no se ha pronunciado sobre la suspensión del proceso electoral comunicada con fecha 25 de agosto de 2015, ni sobre las Resoluciones N.º 002-2015/CNE-AP, N.º 005-2016/CNE-AP y N.º 006-2016/CNE-AP, y menos notificado a Rolando Edmundo Velasco Vásquez su decisión con relación al pedido de nulidad presentado, resulta inexplicable que aparezca inscrito un nuevo CEN.
 - l) En otras palabras, al realizar la DNROP la inscripción del actual CEN, a pesar de que se encontraba vigente la Resolución N.º 002-2015/CNE-AP, que declaró nulo el proceso electoral interno que proclamó como ganador a dicho CEN, existe una contradicción entre lo resuelto por el CNE y la DNROP.
 - m) Por otro lado, la DNROP ha contravenido la autonomía del CNE, prevista en el artículo 20 de la LOP, dado que solicitó al personero legal información para aclarar puntos controvertidos referidos a la solicitud de inscripción del CEN, pese a que todo tema referido a un proceso electoral interno es de exclusiva competencia del comité electoral.
 - n) Asimismo, el hecho de que, por un lado, la solicitud de inscripción presentada por el personero legal haya sido cuestionada y que, por el otro, se haya requerido información o precisiones al personero legal, ha convertido a la DNROP en juez y parte, respecto a la controversia surgida con relación a la legalidad de la elección del CEN.
 - o) De igual modo, no es aceptable que la DNROP haya basado su decisión de inscripción en un informe elaborado por Carmen Ortiz Piedra, expresidenta del CNE, toda vez que dicha información debió haber sido requerida al CNE en funciones.
 - p) Teniendo en cuenta que el CNE, de conformidad con el artículo 131 del Estatuto, es el máximo órgano permanente encargado de administrar justicia en materia electoral, siendo independiente y autónomo en el ejercicio de sus funciones, así como en sus decisiones, las cuales son inapelables, y que, de conformidad con el artículo 49 del Reglamento, para la modificación de la partida electrónica se debe considerar lo previsto en el artículo 19 de la LOP; se concluye que la elección de autoridades de AP y su posterior inscripción se rigen por las normas de democracia interna previstas en la normativa, así como en el Estatuto y en el RGE. Por tanto, la inscripción del CEN, al haberse realizado en contravención a la ley y a la normativa interna, resulta ser ilegítima.
 - q) Finalmente, de acuerdo con el artículo 9 del Reglamento del ROP, el director de la DNROP es el único funcionario competente con facultades registrales, por lo que, los daños y perjuicios que la inscripción del CEN haya generado son de su responsabilidad, la cual puede ser civil y penal.



Jurado Nacional de Elecciones
Resolución N.º 1057-2016-JNE

CONSIDERANDOS

Cuestión previa

1. De conformidad con el artículo 4 de la LOP, la DNROP es el órgano encargado de inscribir los actos que fueran susceptibles de ello, en la partida electrónica que cada organización política tiene asignada en el ROP. Ahora bien, los actos inscribibles, se basan en títulos, los cuales, a su vez, consisten en toda la documentación sobre la cual se fundamenta el derecho o acto inscribible en el ROP y que deben acreditar fehaciente e indubitablemente su existencia y validez.
2. Los títulos siguen un proceso de calificación, que es el proceso mediante el cual la DNROP evalúa de manera integral la documentación que acompaña una solicitud presentada con relación a un acto inscribible. De este modo, en el caso de que la DNROP efectúe una calificación positiva de un título se genera un asiento, que es el registro que se extiende en la partida electrónica, el cual contendrá necesariamente un resumen del acto o derecho materia de inscripción, de acuerdo con el artículo VI del Reglamento.
3. Ahora bien, de conformidad con los artículos 115, numeral 2, y 117, segundo párrafo, del Reglamento, la calificación positiva por parte de la DNROP, materializada en un asiento registral, puede ser factible de cuestionamiento a través de un medio impugnatorio, entiéndase recurso de reconsideración o recurso de apelación, en el plazo de 3 meses. Al respecto, en cuanto a la legitimidad para interponer cualquiera de los referidos medios impugnatorios, el artículo 118 del Reglamento establece que el personero legal es la persona autorizada para interponerlos, quien deberá, además, cumplir con los requisitos previstos en el artículo 67 del referido reglamento.
4. En el presente caso, se han presentado dos pedidos de nulidad en contra del Asiento N.º 66, extendido el 4 de marzo de 2016 (que inscribió a los nuevos miembros del CEN elegidos el 23 de agosto de 2015); el primero, de fecha 18 de marzo de 2016, por parte del militante Rolando Edmundo Velasco Vásquez, y el segundo, de fecha 31 de marzo de 2016, presentado por el CNE de AP. Sin embargo, a pesar de que ambas impugnaciones fueron interpuestas dentro del plazo establecido en el párrafo anterior, ninguna aparece suscrita por el personero legal de AP.
5. Teniendo en cuenta ello, entonces, en principio, lo que correspondería sería que este colegiado, en aplicación del artículo 118 del Reglamento, rechace los referidos medios impugnatorios. Sin embargo, a consideración de este tribunal, las normas jurídicas, entre ellas las electorales, no pueden ser interpretadas de manera abstracta, sino que deben atender a las particularidades que presenta cada caso concreto. En este sentido, este colegiado analizará los medios impugnatorios presentados, a fin de determinar, en cada caso concreto, si resulta válido admitir de manera excepcional la intervención de los recurrentes, para que se dé su trámite a sus respectivos recursos.
6. Siendo así, con relación al medio impugnatorio presentado por el CNE, cabe señalar que de acuerdo con el artículo 131 del RGE, este colegiado es el máximo órgano partidario de carácter permanente encargado de administrar justicia en materia electoral, siendo independiente y autónomo en el ejercicio de sus funciones, así como sus decisiones en materia electoral inapelables. En este sentido, el citado artículo



Jurado Nacional de Elecciones
Resolución N.º 1057-2016-JNE

establece que el CNE, entre otras competencias, tiene a su cargo la organización de los procesos electorales para cargos directivos al interior de AP, así como la aprobación de las normas que permitan adecuar el Reglamento General de Elecciones a cada proceso electoral.

7. Sobre la base de ello, cabe preguntarnos lo siguiente: ¿resulta admisible y razonable habilitar al CNE, de manera excepcional en el caso concreto, para que pueda cuestionar la inscripción extendida en el Asiento N.º 66? Como resulta evidente, la respuesta a esta interrogante es positiva. En efecto, siendo el CNE el máximo tribunal electoral de AP, y teniendo en cuenta que entre los fundamentos de su pedido de nulidad, este órgano partidario señala que en el ejercicio de sus competencias se ha pronunciado internamente declarando la nulidad del acto de elección de los miembros del CEN inscrito en el Asiento N.º 66, y advirtiendo además que a la fecha los miembros del CNE que han interpuesto la nulidad se encuentran inscritos en el ROP, entonces, debe admitirse de forma excepcional la intervención de dicho órgano partidario, a través del pedido de nulidad que han presentado en contra del mencionado asiento. Por tal razón, corresponde que este colegiado se pronuncie sobre dicho medio impugnatorio.
8. Sin embargo, no se puede sostener lo mismo con relación al medio impugnatorio interpuesto por el militante Rolando Edmundo Velasco Vásquez. En efecto, el referido militante sostiene que de manera excepcional se debería admitir su medio impugnatorio, debido a que el 5 de enero de 2016 presentó ante la DNROP un escrito solicitando la suspensión del trámite de inscripción del nuevo CEN, el cual tenía como fundamento, a su vez, el pedido nulidad de elecciones internas que con fecha 13 de noviembre de 2015 había formulado ante el CNE y que se encontraba pendiente de pronunciamiento. Además, agrega que a raíz de su pedido de suspensión, la DNROP realizó una serie de actuaciones, y que este hecho le permitiría formar parte de la relación jurídica procesal.
9. Sobre el particular, con relación a la solicitud de nulidad de las elecciones internas llevadas a cabo el 23 de agosto de 2015, que el referido militante presentó ante el CEN, cabe señalar que ello únicamente le otorga legitimidad para intervenir en el procedimiento que se hubiera generado a raíz del mencionado pedido, pero no para solicitar la nulidad del Asiento N.º 66, debiendo además dejarse claramente establecido que ni la DNROP ni este colegiado resultan ser órganos competentes para emitir pronunciamiento sobre el citado pedido de nulidad.
10. De igual forma, con respecto al pedido de suspensión de fecha 5 de enero de 2016, a consideración de este colegiado, dicha solicitud no constituye razón suficiente para que de manera excepcional se le permita al mencionado militante solicitar la nulidad del Asiento N.º 66. En efecto, más allá de tener la condición de militante de AP, el referido militante no figura inscrito en el ROP como directivo o integrante de algún órgano estatuario de dicha organización política, ni tampoco ostenta o tan siquiera alega ser un representante válido de la agrupación política. De ahí que, incluso en el supuesto de que este colegiado aplicase extensivamente a su caso el criterio recogido en el artículo 7 del Reglamento (que habilita excepcionalmente a determinadas personas para que puedan solicitar la inscripción de un título), el mencionado ciudadano no ha acreditado que esté autorizado estatutariamente o que haya sido designado por la mayoría simple de los dirigentes inscritos o conforme lo señale la normativa interna de AP, para presentar el referido pedido de nulidad del asiento registral. Por consiguiente, al no



Jurado Nacional de Elecciones
Resolución N.º 1057-2016-JNE

tener la legitimidad necesaria, el medio impugnatorio presentado por el citado militante deviene en improcedente.

Análisis del caso concreto

Delimitación de la pretensión anulatoria

11. El actual CNE, inscrito en el Asiento N.º 65, solicita se declare la nulidad del Asiento N.º 66, en el cual se ha registrado a los nuevos miembros del CEN, para el periodo 2015-2017, con base en los siguientes argumentos:
 - a) El CNE que condujo la elección de los nuevos miembros del CEN no tenía legitimidad para continuar con este proceso de elección de autoridades internas, por cuanto el Plenario Nacional, con fecha 16 de agosto de 2015, acordó “vacar” a Carmen María Ortiz Piedra y Emperatriz Alvarado Romero como miembros de dicho CNE, y suspender el proceso electoral convocado para el 23 de agosto de 2015, pese a lo cual las referidas personas se siguieron desempeñando como tales.
 - b) Asimismo, dicho CNE estuvo conformado, en calidad de suplente, por Nemia Julia Choque Galindo. Al respecto, dicha persona fue elegida como miembro del CNE, en calidad de suplente, el 14 de noviembre de 2009, por lo que de conformidad con el artículo 133 del Estatuto, su designación caducó de pleno derecho el 14 de noviembre de 2012, fecha en la que cumplió 3 años en funciones desde su elección. Sin embargo, pese a no tener la calidad de miembro del CNE desde el 14 de noviembre de 2012, intervino y ejerció funciones como tal.
 - c) Debido a ello, el actual CNE, conformado por Uriel García Cáceres, Carlos Bazán Zénder y Jorge Rocha Arnao, mediante Resolución N.º 002-2015/CNE-AP, de fecha 22 de diciembre de 2015, declaró nulos todos los actos emitidos por el CNE anterior, incluido el proceso de elecciones internas del 23 de agosto de 2015.
 - d) La DNROP no emitió pronunciamiento sobre la suspensión del proceso electoral comunicada con fecha 25 de agosto de 2015, ni sobre las Resoluciones N.º 002-2015/CNE-AP, N.º 005-2016/CNE-AP y N.º 006-2016/CNE-AP, y menos notificado a Rolando Edmundo Velasco Vásquez su decisión con relación a su pedido de declaración de nulidad que solicitó.

Los parámetros de calificación de los títulos presentados por las organizaciones políticas

12. El artículo 178 de la Constitución Política del Perú le otorga al Jurado Nacional de Elecciones, y de manera derivada a la DNROP, las competencias y deberes constitucionales de mantener y custodiar el ROP, así como de velar por el cumplimiento de las normas sobre organizaciones políticas y demás disposiciones referidas a materia electoral.
13. Ahora bien, el artículo 4 de la LOP establece que las modificaciones de los elementos que comprenden la partida electrónica de una organización política se inscriben “por el mérito de copia certificada de la parte pertinente del acta donde conste el acuerdo válidamente adoptado por el órgano partidario competente”.
14. Por su parte, el procedimiento de modificación de los elementos que comprende la partida electrónica de una organización política, así como las competencias de la DNROP, establecidas en la Constitución Política y en la LOP, han sido complementados



Jurado Nacional de Elecciones
Resolución N.º 1057-2016-JNE

y desarrollados mediante el Reglamento. En este sentido, el artículo 95 del citado reglamento, que regula de manera específica la inscripción de cargos directivos, señala lo siguiente:

“Para la inscripción de la ratificación, renovación, revocación o sustitución de directivos, debe presentarse una solicitud dirigida a la DNROP para lo cual deberá adjuntarse el original y copia legalizada del acta en la que conste **el acuerdo adoptado por el órgano competente y todos los documentos que validen dicho acuerdo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90º.**

En caso se trate de la inscripción de nuevos directivos, éstos deberán firmar el acta donde conste el acuerdo de su nombramiento o designación.” (Resaltado agregado).

15. De esta forma, con base en las normas citadas precedentemente, y en aras de dar cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 178 de la Carta Magna, este colegiado entiende que los títulos que las organizaciones políticas presenten para inscribir un acto que modifique algún elemento de su partida electrónica, necesariamente deben cumplir con dos elementos de singular importancia: haber sido emitidos por el órgano partidario competente, y que el acuerdo haya sido válidamente adoptado.

Respecto a los documentos presentados para la inscripción del nuevo CEN en el Asiento N.º 66

16. Con fecha 3 de diciembre de 2015, Miguel Ángel Dumett Echevarría, personero legal alterno de AP, solicitó a la DNROP la modificación de la partida electrónica de dicha organización política, a fin de que se registre a los miembros del CEN que resultaron elegidos en el proceso de elecciones internas del 23 de agosto de 2015, conforme al siguiente detalle:

N.º	Cargo	Nombre
1	Secretario General Nacional	Rafael Vásquez Neyra
2	Secretaria Nacional de Audiencia Pública y Gestión del Pueblo	Raúl Felipe Doroteo Carbajo
3	Secretaria Nacional de Asuntos Educativos	Ángel Ernesto Damián Camahualí
4	Secretaria Nacional de Asuntos Laborales	Julio César Rodríguez Santillán
5	Secretario Nacional de Comunicación y Proyección Partidaria	Diana Silvia Morales Guillén
6	Secretario Nacional de Cooperación Popular	William Natividad Cabrejos Requejo
7	Secretario Nacional de Derechos Humanos y Defensa del Patrimonio Nacional	María Ysabel Sotomayor Ramírez
8	Secretaria Nacional de Disciplina	Alberto Enrique Carrión Castro
9	Secretario Nacional de Estadística	Luisa Bertha Liza Espinoza
10	Secretario Nacional de Gobiernos Locales y Regionales	Giovani Jaffet Delgado Valdivia
11	Secretario Nacional de Ideología y Cultura	Soledad Isabel Sánchez Chávez
12	Secretaria Nacional de la Juventud	Ernesto Mikhajil Colqui Bedregal
13	Secretaria Nacional de Movilización y Participación Vecinal	Euler Adalberto Lozano Palacios
14	Secretaria Nacional de la Mujer	Carmen Rosa Aguilar Alguar
15	Secretaria Nacional de Planificación y Desarrollo	Humberto Constantino Andrade Angulo
16	Secretario Nacional de Personeros y Asuntos Electorales	Alejandro Soilo Chávez Luna
17	Secretaria Nacional de Relaciones	Bianca Marisol Fonseca Calle
18	Secretario Nacional de Relaciones Internacionales	-----
19	Vice-secretario General Nacional de Capacitación y Bienestar	Roberto Primitivo Pérez Oregón
20	Vice-secretario General Nacional de Política	María Eugenia Nieva Muzurrieta
21	Vice-secretario General Nacional de Organización	Justina Apaza López
22	Coordinadora Nacional de Coordinadores I	Luis Miguel Correa Panduro
23	Coordinador Nacional de Coordinadores II	Juan Carlos Merino Castro
24	Coordinador Nacional de Coordinadores III	Micael Gadiel Aquino Munares
	Accesitario 1	Hugo Franklin Sevilla Sevilla
	Accesitario 2	Óscar Hugo Quispe Moscoso
	Accesitario 3	Roxana Gabriela García Cavero



Jurado Nacional de Elecciones
Resolución N.º 1057-2016-JNE

17. En este sentido, a fin de acreditar el acto respecto del cual solicita su inscripción, el personero legal presentó, entre otros documentos, los siguientes:

- a) Los recortes periodísticos de las publicaciones efectuadas en el Diario Oficial *El Peruano* y en el diario *Expreso*, de fecha 12 de junio de 2015 (fojas 4816 y 4817, respectivamente, del Expediente Administrativo N.º 4), de la convocatoria a elecciones generales internas de órganos ejecutivos y órganos de promoción política periodo (2015-2017), realizada el 8 de junio de 2015, por el CNE, presidido por Carmen María Ortiz Piedra. La finalidad de dichas publicaciones era informar a los militantes que con fecha 23 de agosto de 2015 se llevaría a cabo el acto electoral, a través del voto universal, libre, igual, voluntario, directo y secreto de los afiliados de la circunscripción que corresponda, motivo por el que el cierre del padrón electoral sería el 17 de junio de 2015.
- b) Los recortes periodísticos de las publicaciones efectuadas en el Diario Oficial *El Peruano* y en el diario *Expreso*, de fecha 29 de octubre de 2015 (fojas 4815 y 4818 del Expediente Administrativo N.º 4), de la convocatoria al XXIV Congreso Nacional Ordinario realizada en la misma fecha por Rafael Vásquez Neyra, como secretario general nacional electo. En dicha convocatoria se señala que “vencido el periodo de convocatoria al Congreso Nacional correspondiente por el actual CEN, el secretario general nacional electo de acuerdo a la normativa partidaria y en concordancia con el artículo 79 del Estatuto del partido, convoca” al lugar: calle Bozovich N.º 175, San Borja, Lima 41; fecha 14 de noviembre de 2015; hora: primera citación: 9:00 a.m.; segunda citación: 10:00 a.m.; y con la agenda: (artículo 80 del Estatuto), juramento del secretario general nacional electo y aprobación de su plan de acción.
- c) Copia autenticada por notario, del Acta del XXIV Congreso Nacional Ordinario del 14 de noviembre de 2015 (fojas 4826 a 4828 del Expediente Administrativo N.º 4). En dicha acta se deja constancia de lo siguiente:

“(…) avenida Bozovich 175, San Borja, provincia y departamento de Lima, el día 14 de noviembre de 2015, de acuerdo al artículo 79 del estatuto partidario y según la convocatoria correspondiente realizada en forma, siendo las 9:00 a.m. la primera citación a la convocatoria al Congreso Nacional Ordinario del partido político Acción Popular, se procede a llamar la primera lista, no contando con el quórum necesario. Siendo las 10:00 a.m., hora de la segunda citación, se procede a llamar lista y contando con la asistencia que requiere el Estatuto, se inicia el Congreso Nacional Ordinario, conducido por el presidente del partido, ingeniero Mesías Guevara Amasifuen y la Vicepresidenta Dra. Berta Arrollo de Alva, (...) se reciben las dispensas por la inasistencia de algunos miembros plenos. Acto seguido, es elegida por unanimidad como secretaria del Congreso la correligionaria Bertha Arroyo de Alva.
(...) se dio lectura a la agenda:

 - 1.- Juramentación del secretario general nacional y miembros del CEN
 - 2.- A solicitud del presidente del partido Mesías Guevara Amasifuen se amplió la agenda para subsanar las observaciones hechas por la ONPE mediante Oficio N.º 001899-2015-SG/ONPE, remitido el 13 de noviembre de (l) 2015.
Desarrollo de la agenda.
 - 1.- Presidente del partido procedió a tomar el juramento al correligionario Rafael Vásquez Neyra, como secretario general nacional. Y a su vez el secretario general nacional procedió a juramentar a los miembros del CEN. Quedando de esta manera instalado el CEN 2015-2017.
 1. Vásquez Neyra, Rafael
 2. Nieva Muzurrieta, María Eugenia
 3. Apaza López, Justina
 4. Pérez Oregón, Roberto Primitivo



Jurado Nacional de Elecciones
Resolución N.º 1057-2016-JNE

5. Andrade Ángulo, Humberto Constantino
6. Delgado Valdivia, Giovani Jaffet
7. Chavez Luna, Alejandro Soilo
8. Morales Guillen, Diana Silvia
9. Doroteo Carbajo, Raúl Felipe
10. Liza Espinoza, Luisa Bertha
11. Lozano Palacios, Euler Adalberto
12. Rodríguez Santillán, Julio César
13. Carrión Castro, Alberto Enrique
14. Fonseca Calle, Blanca Marisol
15. Cabrejos Requejo, William Natividad
16. Damián Camahuali, Ángel Ernesto
17. Sánchez Chávez, Soledad Isabel
18. Sotomayor Ramirez, María Ysabel
19. Correa Panduro, Luis Miguel
20. Merino Castro, Juan Carlos
21. Aquino Munares, Micael Gadiel
22. Aguilar Alguiar, Carmen Rosa
23. Colqui Bedregal, Ernesto Mikhajil.

(...)

Sin más asuntos que tratar, siendo las 13:30 horas, se levanta el Congreso Nacional Ordinario.”

d) Copia autenticada por notario, del padrón saneado de delegados para la juramentación del secretario general nacional electo y su plan de acción periodo 2015-2017 - XXIV Congreso Nacional Ordinario (fojas 4875 a 4920 del Expediente Administrativo N.º 4), de fecha 14 de noviembre de 2015, en el que consta la asistencia de 52 miembros.

e) Copia autenticada por notario, de la Resolución N.º 055-2015/CNE.AP, de fecha 11 de setiembre de 2015 (fojas 4923 a 4924 del Expediente Administrativo N.º 4), en la que se señala lo siguiente:

“con fecha 12 de junio de 2015, el CNE convocó a elecciones generales internas para la elección de órganos ejecutivos y órganos de promoción política a nivel nacional, para el periodo 2015-2017;

Que, mediante Directiva N.º 003-2015/CNE.AP de fecha 18 de junio de 2015 el CNE estableció los procedimientos a seguir para la elección interna de los órganos ejecutivos y órganos de promoción política a nivel nacional, para el periodo 2015-2017;

Que, habiéndose cumplido con los requisitos y el pago del derecho de inscripción para participar en estas elecciones internas;

Que, llevado a cabo el acto de sufragio el día domingo 23 de agosto de 2015, mediante voto universal, libre, igual, voluntario, directo y secreto de los afiliados de la circunscripción que corresponda;

Que, habiendo sido resueltas en su totalidad las observaciones, impugnaciones y apelaciones a las actas electorales presentadas. Los Comités Electorales Departamentales han remitido a este colegiado sus reportes de cómputo de votos a nivel departamental, con sus respectivos padrones electorales;

Que, con fecha 5 de setiembre del año en curso, se realizó el cómputo general de las elecciones a nivel nacional y en aplicación del numeral 6 del artículo 21 del Reglamento General de Elecciones se debe proceder a proclamar a los candidatos electos;

Por estas consideraciones, el CNE, conforme a las competencias que el Estatuto y el Reglamento General de Elecciones le reconocen;

Resuelve:

Artículo primero.- proclamar ganador de las elecciones generales internas (23-08-2015) para el periodo 2015-2017 a la lista N.º 01, para el CEN, conformado de la forma siguiente:



Jurado Nacional de Elecciones
Resolución N.º 1057-2016-JNE

N.º	Cargo	Nombre
1	Secretario General Nacional	Rafael Vásquez Neyra
2	Secretaria Nacional de Audiencia Pública y Gestión del Pueblo	Raúl Felipe Doroteo Carbajo
3	Secretaria Nacional de Asuntos Educativos	Ángel Ernesto Damián Camahuali
4	Secretaria Nacional de Asuntos Laborales	Julio César Rodríguez Santillán
5	Secretario Nacional de Comunicación y Proyección Partidaria	Diana Silvia Morales Guillén
6	Secretario Nacional de Cooperación Popular	William Natividad Cabrejos Requejo
7	Secretario Nacional de Derechos Humanos y Defensa del Patrimonio Nacional	María Ysabel Sotomayor Ramírez
8	Secretaria Nacional de Disciplina	Alberto Enrique Carrión Castro
9	Secretario Nacional de Estadística	Luisa Bertha Liza Espinoza
10	Secretario Nacional de Gobiernos Locales y Regionales	Giovani Jaffet Delgado Valdivia
11	Secretario Nacional de Ideología y Cultura	Soledad Isabel Sánchez Chávez
12	Secretaria Nacional de la Juventud	Ernesto Mikhajil Colqui Bedregal
13	Secretaria Nacional de Movilización y Participación Vecinal	Euler Adalberto Lozano Palacios
14	Secretaria Nacional de la Mujer	Carmen Rosa Aguilar Alguar
15	Secretaria Nacional de Planificación y Desarrollo	Humberto Constantino Andrade Angulo
16	Secretario Nacional de Personeros y Asuntos Electorales	Alejandro Soilo Chávez Luna
17	Secretaria Nacional de Relaciones	Blanca Marisol Fonseca Calle
18	Secretario Nacional de Relaciones Internacionales	-----
19	Vice-secretario General Nacional de Capacitación y Bienestar	Roberto Primitivo Pérez Oregón
20	Vice-secretario General Nacional de Política	María Eugenia Nieva Muzurrieta
21	Vice-secretario General Nacional de Organización	Justina Apaza López
22	Coordinadora Nacional de Coordinadores I	Luis Miguel Correa Panduro
23	Coordinador Nacional de Coordinadores II	Juan Carlos Merino Castro
24	Coordinador Nacional de Coordinadores III	Micael Gadiel Aquino Munares
	Accesitario 1	Hugo Franklin Sevilla Sevilla
	Accesitario 2	Óscar Hugo Quispe Moscoso
	Accesitario 3	Roxana Gabriela García Cavero

(...)"

18. Considerando, a criterio de este colegiado, que la DNROP, al calificar el título presentado el 3 de diciembre de 2015 y extender el Asiento N.º 66, de fecha 4 de marzo de 2016, únicamente habría valorado los siguientes medios probatorios: i) la convocatoria al proceso de elección interna, de fecha 8 de junio de 2015, realizada por la presidenta del anterior CNE; ii) la Resolución N.º 055-2015/CNE.AP, de fecha 11 de setiembre de 2015, emitida por el anterior CNE, que proclamó a la lista ganadora; iii) la convocatoria al XXIV Congreso Nacional Ordinario, para el 14 de noviembre de 2015, cuya agenda era la juramentación de los nuevos miembros del CEN, entre ellos, del nuevo secretario general nacional, y la aprobación de su plan de acción periodo 2015-2017; iv) el Acta del XXIV Congreso Nacional Ordinario, de fecha 14 de noviembre de 2015, en la cual se deja constancia del referido acto de juramentación, así como de la aprobación del mencionado plan de acción; y v) el padrón saneado de delegados para la juramentación del secretario general nacional electo y su plan de acción periodo 2015-2017 - XXIV Congreso Nacional Ordinario.
19. Y es que, teniendo en cuenta que precisamente el acto respecto del cual se solicitaba la inscripción era la elección de los miembros del CEN, llevada a cabo el 23 de agosto de 2015, en el marco del Congreso Nacional que se convocó para tal efecto; a consideración de este Supremo Tribunal Electoral, era necesario que la DNROP, al calificar dicho título, tuviera a la vista tanto el acta del Congreso Nacional del 23 de agosto de 2015 -documento que acreditaba el acto eleccionario, y en concreto, su instalación, el órgano que llevó a cabo el acto electoral, la lista o listas presentadas y el resultado obtenido por estas-, como el padrón de afiliados asistentes al referido congreso.



Jurado Nacional de Elecciones
Resolución N.º 1057-2016-JNE

20. En este sentido, si bien en autos obra la Resolución N.º 055-2015/CNE.AP, de fecha 11 de setiembre de 2015, emitida por el anterior CNE, mediante la cual se proclama a la lista ganadora, así como el Acta del XXIV Congreso Nacional, de fecha 14 de noviembre de 2015, en la cual se deja constancia del acto de juramentación de los nuevos miembros del CEN, cabe precisar que dicha documentación no reemplaza, de modo alguno, al acta del mencionado Congreso Nacional del 23 de agosto de 2015, por cuanto es este documento el que deja efectiva constancia del acto de elección del CEN, vale decir, de su instalación, de la lista o listas presentadas y del resultado obtenido.
21. Asimismo, de la revisión de la documentación que obra en el legajo de la organización política, se advierte que la DNROP no reparó, al disponer la inscripción de los nuevos miembros del CEN en el Asiento N.º 66, que el proceso electoral interno en el que se eligió a dicho CEN estaba siendo cuestionado internamente por el actual CNE, órgano especializado que, además, cabe resaltar, llevó a cabo las elecciones internas de los candidatos del partido político Acción Popular que participaron en las Elecciones Generales 2016.
22. En consecuencia, dado que durante el procedimiento de inscripción de modificación de la partida electrónica, la organización política, a través de sus personeros legales, del actual CNE, de la vicepresidenta del partido político y de la expresidenta del CNE, presentó una serie de escritos con respecto al proceso de elección del CEN, e incluso en autos obraba documentación sobre el particular, de fecha anterior al referido trámite; correspondía que la DNROP, al no tener certeza de la plena existencia y validez del acto de elección del CEN, rechace la inscripción pretendida.
23. Por lo tanto, debido a que la DNROP procedió a inscribir a los nuevos miembros del CEN sin tener certeza de la existencia y validez del acto que se pretendía inscribir, corresponde declarar fundado el pedido impugnatorio, y, en consecuencia, declarar la nulidad del Asiento N.º 66, de fecha 4 de marzo de 2016.

Cuestión adicional

24. Finalmente, este órgano colegiado reitera que no puede ser ajeno a la existencia de posibles desavenencias internas que se vienen suscitando en el partido político Acción Popular, sobre las cuales ha tomado conocimiento a través de escritos presentados ante esta instancia y ante la DNROP.
25. Al respecto, es necesario recordar que el artículo 1 de la LOP, cuerpo normativo fundamental que regula, entre otros, los fines y objetivos de las organizaciones políticas, encierra dos ideas esenciales: en primer lugar, que los partidos políticos son asociaciones de individuos unidos por la defensa de unos ideales, organizados internamente mediante una estructura jerárquica, que tienen afán de permanencia en el tiempo y cuyo objetivo es alcanzar el poder político, ejercerlo y llevar a cabo un programa político; y en segundo lugar, como consecuencia de lo mencionado, que en los sistemas democráticos actuales, las organizaciones políticas son el principal instrumento de participación política, tanto así que incluso constituyen vías privilegiadas y necesarias para expresar el pluralismo en las instituciones y dotar de expresión política a los intereses sectoriales, ideas y valores de una parte -mayoritaria o minoritaria- de la sociedad. De esta manera, se advierte el papel primordial que tienen las organizaciones políticas en nuestro sistema democrático.



Jurado Nacional de Elecciones
Resolución N.º 1057-2016-JNE

26. En consecuencia, teniendo en cuenta lo señalado, resulta indispensable que las agrupaciones políticas, en su funcionamiento interno, mantengan una adecuada organización, lo que conlleva que los directivos y órganos que la componen, en el ejercicio de sus funciones, deben trabajar de manera conjunta y colaborando entre ellos. Y es que si bien no se niega que al interior de las organizaciones políticas se puedan presentar diferencias, estas deben ser parte de un debate alturado de ideas y posturas.
27. Por tales consideraciones, se debe exhortar a los directivos y órganos del partido político Acción Popular a que solucionen las diferencias internas que pudieran existir haciendo uso de los cauces partidarios, estatutarios y legales previstos, y con ello, contribuyan al fortalecimiento de la gobernabilidad y la democracia en el país.

Por lo tanto, el Pleno del Jurado Nacional de Elecciones, en uso de sus atribuciones,

RESUELVE

Artículo primero.- Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de apelación interpuesto por Rolando Edmundo Velasco Vásquez, militante del partido político Acción Popular, en contra del Asiento N.º 66, de fecha 4 de marzo de 2016.

Artículo segundo.- Declarar **FUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por el CNE, conformado por Uriel García Cáceres, Carlos Bazán Zénder y Jorge Rocha Arnao, en calidad de presidente, vicepresidente y secretario, respectivamente, inscrito en el Asiento N.º 65, y, en consecuencia, se declare **NULO** el Asiento N.º 66, de fecha 4 de marzo de 2016.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

SS.

TÁVARA CÓRDOVA

ARCE CÓRDOVA

CHANAMÉ ORBE

CORNEJO GUERRERO

RODRÍGUEZ VÉLEZ

Samaniego Monzón
Secretario General
kjgr